

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de julio de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don G.R.G., en nombre y representación de Gruporaga, S.A. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, Ayuntamiento de Torreldones de fecha 21 de junio de 2016, por el que se adjudica el contrato “Servicios de conservación y mantenimiento de parques, jardines, zonas verdes y arbolado del municipio de Torreldones”, número de expediente: 09CA-201606, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de febrero de 2016 se publicó la convocatoria de la licitación del contrato de referencia en el DOUE, habiéndose publicado asimismo el 29 de febrero en el BOE y el 2 de marzo en el BOCM 2016, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 2.265.760 euros.

Segundo.- A la licitación se presentaron 22 empresas entre ellas la recurrente.

Tras los trámites oportunos la Junta de Gobierno Local en su reunión de 21 de junio de 2016, aprueba la puntuación y clasificación de las empresas admitidas y adjudicar el contrato a Valoriza Servicios Medioambientales, S.A.

Consta en el Acta que contra el Acuerdo puede interponerse recurso especial en materia de contratación, en el pazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que se remita la notificación. El Acuerdo fue notificado el día 22 de junio como consta en la anotación del registro de salida del Ayuntamiento.

Tercero.- El 15 de julio de 2016, tuvo entrada en el Tribunal, el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación Gruporaga, S.A., contra el Acuerdo de Adjudicación. El recurso había sido previamente anunciado al Ayuntamiento con fecha 14 de julio de 2016.

El órgano de contratación remitió el expediente administrativo y el informe a que hace referencia el artículo 46.2 del TRLCSP. En el informe se alega la extemporaneidad del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. Por lo tanto el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Tercero.- Especial examen merece la cuestión del plazo de interposición del recurso ya que ha sido alegada por el órgano de contratación, como causa de inadmisión, la extemporaneidad del mismo.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 *quáter*, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso.

La interpretación de la regulación nacional ha de hacerse a la luz de la Directiva de la Unión Europea.

Por su parte el artículo 44.2 del TRLCSP establece reglas de cómputo según cuál sea el acto objeto del recurso especial, en el caso de la adjudicación:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”

El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e

incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso la remisión de la notificación de adjudicación tiene fecha de registro de 22 de junio de 2016 y el recurso tuvo entrada en el Tribunal el día 15 de julio de 2016.

En consecuencia, se interpuso cuando se había superado el plazo de 15 días hábiles, que establece el artículo 44.2 del TRLCSP desde la fecha de remisión de la notificación, que finalizaba el día 9 de julio.

La recurrente cuenta el plazo desde el día en que dice haber recibido la notificación de la adjudicación, 28 de junio y no desde su remisión que es, como ya se ha visto, el momento que establece el TRLCSP para el cómputo del plazo de interposición en este caso.

La razón de este sistema especial de cómputo del plazo de interposición del recurso puede encontrarse en la necesidad de hacer coincidir el plazo entre la adjudicación y la formalización (artículo 156 del TRLCSP) con el plazo para la interposición del recurso especial contra la adjudicación, de modo que el plazo se compute siempre desde una misma fecha para todos los interesados y que el órgano de contratación tenga una fecha cierta que posibilite la formalización del contrato una vez transcurrido el periodo suspensivo común a todos los licitadores, con conocimiento de si se ha interpuesto o no un recurso especial en materia de contratación.

Por todo ello el recurso presentado habiendo superado el plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 44.2 del TRLCSP, desde la fecha en que se remitió

el acuerdo de adjudicación resulta extemporáneo y en consecuencia debe ser inadmitido.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don G.R.G., en nombre y representación de Gruporaga, S.A. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, Ayuntamiento de Torreldones de fecha 21 de junio de 2016, por el que se adjudica el contrato “Servicios de conservación y mantenimiento de parques, jardines, zonas verdes y arbolado del municipio de Torreldones”, número de expediente: 09CA-201606, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.